



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, ocho (8) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1068**
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ARNUBIO TORRES CC 6.386.115
Demandado: JHON JAIRO MEDINA NUÑEZ CC 16.540.587

Radicado: 768344003004-2021-00300-00

Estriba el Despacho en resolver sobre la orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo de única instancia, adelantada por el señor **LUIS ARNUBIO TORRES**, quien actúa mediante apoderado, seguida contra **JHON JAIRO MEDINA NUÑEZ**.

Estudiada la misma, se verifica que adolece del siguiente defecto de orden factico, a saber:

Advierte el Despacho, que la parte actora obvió aportar en el acápite de notificaciones de la demanda, todo el dato correspondiente a la parte demandante y en especial el correo electrónico para recibir notificaciones, en este caso el señor **LUIS ARNUBIO TORRES**, pues no se indicó nada respecto de esta parte; pues deberá indicarse necesariamente la dirección, barrio, teléfono y el correo donde recibirá notificaciones, como se encuentra consagrado en el numeral 10 del artículo 82 de nuestro Código General del Proceso, o en su defecto, expresar la circunstancia de desconocer dicho dato, bajo la gravedad del juramento, pues como es de su conocimiento, actualmente la virtualidad que revisten los procesos, requiere de este requisito indispensable y máxime que se trata de la parte activa.

De otro lado, encuentra el Despacho oportuno precisar, que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá el apoderado de la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 *Ibidem*, adjuntar la enmienda a la demanda inicialmente presentada.

Con referencia a todo lo anterior, la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la obra citada, concediendo a la parte demandante, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el evento de que se guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

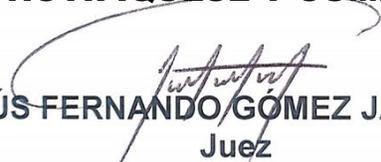
Segundo: CONCEDER a la parte interesada o actora, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.



Tercero: ADJUNTAR el escrito de enmienda a la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HAROLD GARCÍA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.367.895 de Tuluá Valle y tarjeta profesional N°229.540 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.143

HOY, 09 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario